

LEY Nº 27013

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1999

CAPITULO I

APROBACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1°.- Aprobación de la Estructura del Presupuesto del Sector Público.

Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Sector Público, a nivel de Fuentes de Financiamiento y Categoría del Gasto, respectivamente, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

INGRESOS:	S/.
- Recursos Ordinarios	25 865 276 000
- Canon y Sobrecanon	125 456 102
- Participación en Rentas de Aduanas	142 000 000
- Contribuciones a Fondos	861 780 213
- Recursos Directamente Recaudados	2 049 543 938
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno	36 048 000
- Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	2 637 143 686
- Donaciones y Transferencias	230 058 781
TOTAL:	31 947 306 720

EGRESOS:	S/.
- Gastos Corrientes	19 552 728 195
- Gastos de Capital	6 644 364 735
- Servicio de la Deuda	5 750 213 790
TOTAL:	31 947 306 720

Artículo 2°.- Aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

Apruébase la Estructura del Presupuesto de Egresos del Sector Público, de acuerdo a las siguientes secciones:

SECCION PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL

21 881 507 142

- Gastos Corrientes	12 045 005 218
- Gastos de Capital	4 060 826 822
- Servicio de la Deuda	5 575 675 302

SECCION SEGUNDA: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS

16 286 798 578

- Gastos Corrientes	7 507 722 977
- Gastos de Capital	2 563 538 113
- Servicio de la Deuda	174 538 486

TOTAL: 31 947 306 720

Artículo 3°.- Aprobación de los recursos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal.

Apruébase, en adición a los montos señalados en el Artículo 1°, los recursos del "Fondo de Compensación Municipal" para el Año Fiscal 1999, correspondiente a las Municipalidades Provinciales y Distritales, ascendente a la suma total de S/. 1 150 000 000, los cuales deben ser incluidos en los Presupuestos Institucionales Municipales de Apertura, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley Nº 26703 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, y a la información desagregada contenida en el Anexo Nº 8 de la presente Ley.

Artículo 4°.- Anexos de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999

El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, a que se refieren los artículos precedentes, se detalla en los anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCION	ANEXO
- Distribución Funcional del Egreso por Fuentes de Financiamiento	1
- Distribución Funcional del Egreso por Servicios	2
- Distribución Funcional del Egreso por Actividad y Proyecto	3 al 3-H
- Distribución Funcional del Egreso por Grupo Genérico de Gasto	4 al 4-H
- Distribución Funcional del Egreso por Fuentes de Financiamiento	5 al 5-C
- Distribución Institucional del Egreso por Grupo Genérico de Gasto	6 al 6-H
- Distribución Institucional del Egreso por Programa y Grupo Genérico de Gasto	7 al 7-H
- Distribución a nivel de distritos del Fondo de Compensación Municipal	8

Artículo 5°.- Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura

El Titular del Pliego aprueba mediante la resolución correspondiente, dentro de los 10 (diez) días siguientes de iniciado el ejercicio presupuestario, el Presupuesto Institucional de Apertura.

Para tal efecto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público remite a los Pliegos Presupuestarios, antes del

inicio del ejercicio presupuestal, el desagregado del Presupuesto de Ingresos a nivel de Pliego y de Egresos, de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y aprobación de la Ley Anual de Presupuesto.

Copia de la resolución a que se refiere el párrafo primero, se remite dentro de los 5 (cinco) días siguientes de aprobada, a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

CAPITULO II

EJECUCION Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Subcapítulo I

De la Ejecución

Artículo 6°.- Reglas de ejecución.

La ejecución presupuestal se rige por las siguientes reglas:

a) La ejecución de los Presupuestos de las Entidades del Sector Público se realiza dentro de los montos establecidos en la Ley Anual de Presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Pliego para el Año Fiscal.

b) Las asignaciones presupuestarias aprobadas por las Entidades del Sector Público deben asegurar el cumplimiento de las metas contenidas en las Actividades y Proyectos que la Entidad se ha propuesto para el ejercicio 1999, bajo responsabilidad.

c) Las demandas de gastos generadas durante el Año Fiscal, deben ser atendidas con cargo a las asignaciones presupuestarias del respectivo Presupuesto Autorizado.

d) La ejecución de los ingresos y gastos de los Presupuestos Institucionales se rigen por las disposiciones legales de carácter presupuestario, administrativo y de control aplicables, bajo responsabilidad.

Artículo 7°.- Normas de austeridad

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo anterior, los Pliegos Presupuestarios sujetan la ejecución de sus presupuestos a lo siguiente:

a) Se encuentra prohibido efectuar nombramientos, salvo en los casos de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, -incluidos los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal del Perú-, Docentes Universitarios, y del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios y de la Academia Diplomática.

Asimismo, queda prohibido recategorizar plazas.

b) Los Pliegos Presupuestarios, bajo responsabilidad, celebran contratos de personal, sólo cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado por la presente Ley, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto del Pliego, o la que haga sus veces.

c) Los Docentes del Magisterio Nacional que tenían contrato vigente de trabajo al 31 de diciembre de 1998, podrán suscribir nuevos contratos a partir del 1 de marzo de 1999.

d) Lo dispuesto en los literales precedentes y las demás acciones de personal que se requieran efectuar durante el Año Fiscal, deben realizarse con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) aprobado de la Entidad, así como dentro del marco de la asignación prevista en el Grupo Genérico de Gasto 1 "Personal y Obligaciones Sociales" del Presupuesto Institucional del Pliego, sin generar demandas adicionales con cargo a la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios".

e) Está prohibido realizar pagos de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

f) Las reasignaciones de personal y las designaciones de personal de confianza se rigen por lo dispuesto en el

Artículo 3° del Decreto Ley N° 25957 y Decreto Ley N° 25515, respectivamente.

g) Se encuentra prohibido efectuar gastos por concepto de horas extras.

Artículo 8°.- Montos para efectuar Licitaciones, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas

Los montos a que se sujetan las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, son los siguientes:

a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 900 000

- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 900 000

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 050 000 el organismo ejecutor no podrá ejercer la supervisión y control de obras, debiendo ser contratada obligatoriamente.

b) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 350 000

- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 350 000

El presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 150 000

- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 150 000

La contratación de auditorías externas, se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM, publicado el 28 de setiembre de 1998.

Artículo 9°.- Tratamiento de las Remuneraciones y Bonificaciones del Sector Público.

9.1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el ejercicio fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

9.2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los Recursos Directamente Recaudados de cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que los pactos efectuados cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, de los pactos celebrados. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.

9.3. Las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las Entidades del Sector Público pertenecientes a la Actividad Empresarial del

Estado, inclusive las señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, se aprueban mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 10°.- Afectación de los Gastos de Personal.

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 35° de la Ley N° 26703 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26884, precisase que los compromisos que se efectúen para gastos de personal, activo y cesante, de cada Pliego, deben considerarse únicamente los aplicables a sus servidores y funcionarios registrados nominalmente en la planilla, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o la que haga sus veces. Encárguese a la Oficina de Control Interno del Pliego la verificación y seguimiento pertinente.

Artículo 11°.- Ejecución de los Presupuestos de SUNAT y ADUANAS.

11.1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), depositan en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el trimestre, bajo responsabilidad del Titular de las referidas Entidades, la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos comprometidos en el mismo periodo.

11.2. La incorporación al Presupuesto del Gobierno Central, de la diferencia a que se refiere el presente artículo, se efectúa mediante Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12°.- Tratamiento del Proceso Presupuestario en la Actividad Empresarial del Estado.

12.1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, dicta las normas de gestión, suscribe los convenios respectivos y regula el proceso presupuestario de los organismos señalados en la Ley N° 24948 -Ley de la Actividad Empresarial del Estado-, y en general, de todas las Empresas de propiedad mayoritaria del Estado; con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la Ley N° 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM, publicado el 28 de setiembre de 1998; así como de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, también es de aplicación para las siguientes entidades:

- Superintendencia de Banca y Seguros.
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- Superintendencia Nacional de Aduanas.
- Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento.
- Instituto Peruano de Seguridad Social.
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- Comisión de Zonas Francas, Industriales y Turísticas.
- Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios-CETICOS.
- Comisión de Tarifas Eléctricas.
- Empresas Pertenecientes a los Consejos Transitorios de Administración Regional y a los Gobiernos Locales.
- Fondos creados por dispositivo legal expreso, cuando corresponda, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la oficina correspondiente, así como las Entidades que los administran, siempre que éstas no reciban transferencias de la Fuente de Recursos Ordinarios.

12.2. Las Entidades y Fondos del Sector Público no comprendidos en el presente artículo, regulan, bajo res-

ponsabilidad, sus procesos presupuestarios, exclusivamente, de conformidad con las directivas que apruebe la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 13°.- Administración de los Recursos Directamente Recaudados.

13.1. Los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento "Recursos Directamente Recaudados" son administrados por los Pliegos que los generan y se aplican a las Actividades y Proyectos que se programen para el Año Fiscal.

13.2. En el caso de los ingresos generados por el alquiler de equipos, maquinarias y otros bienes muebles de propiedad de las Entidades del Sector Público, se orientan a los gastos de mantenimiento y reposición de los mismos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del funcionario encargado de la administración de los indicados bienes. Las Oficinas de Control Interno ejercen el control respectivo.

Artículo 14°.- Pago de Cuotas a Organismos Internacionales.

14.1 El cronograma de pago de las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro, se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y se paga con cargo a las asignaciones previstas para el citado Ministerio.

14.2 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), efectúan con cargo a sus Recursos Directamente Recaudados, el pago de las cuotas y contribuciones a los Organismos Internacionales relacionados con las actividades que éstos ejecutan y de los cuales el Gobierno Peruano es miembro.

14.3 Las Entidades del Sector Público, que cuenten con recursos distintos a los de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", podrán pagar, con cargo a dichos recursos, las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro. El pago se efectúa con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, previa aprobación de la Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores; para lo cual las Entidades del Sector Público, comunican su propuesta al Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de aprobada la presente Ley.

Artículo 15°.- Programa del Vaso de Leche.

15.1. En armonía con lo dispuesto por la Ley N° 24059, los recursos del Programa del Vaso de Leche financian la ración alimenticia diaria, mayoritariamente de origen nacional, compuesta por leche y/o alimento equivalente: quinua, quiwicha, soya, avena o cualquier otro alimento, prioritariamente producido en la zona, utilizado por los pobladores de la región o zona como desayuno, de acuerdo a sus hábitos de consumo.

15.2. Todos los excedentes que se generen como resultado del uso alternativo de donaciones en especie de los productos antes mencionados, se orientan, necesariamente, a la adquisición de alimentos complementarios para el Programa del Vaso de Leche.

15.3. Los Consejos Municipales Distritales y Provinciales darán cobertura a los beneficiarios del citado programa (niños de 0 a 6 años, madres gestantes y en período de lactancia), priorizando entre ellos la atención a quienes presenten un estado de desnutrición o se encuentren afectados por tuberculosis.

15.4. A fin de asegurar que el número de beneficiarios no se reduzca, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias necesarias con cargo a la Reserva de Contingencia. Asimismo, en la medida en que se cumpla con la atención a la población antes mencionada, se extenderá la atención a los niños de 7 a 13 años, ancianos y afectados por tuberculosis en general.

15.5. El Ministerio de Economía y Finanzas autoriza los Calendarios de Compromiso y los giros de los recursos asignados al Programa del Vaso de Leche, a los Consejos Distritales y Provinciales, en concordancia con la normatividad vigente.

15.6. Los intereses generados por depósitos en el sistema financiero de los recursos correspondientes al Programa del Vaso de Leche, se incorporan al Presupuesto Municipal, previamente a su ejecución, y se destinan a la adquisición de insumos y/o gastos de operación del citado programa.

15.7. La Contraloría General de la República supervisa y controla el gasto del Programa del Vaso de Leche a nivel Provincial y Distrital, debiendo las Municipalidades respectivas rendir cuenta del gasto efectuado y del origen de los alimentos adquiridos, bajo responsabilidad, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el mes, al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

Artículo 16°.- Utilización de Recursos por Gobiernos Locales.

Precísase que los Gobiernos Locales, en cuanto a la ejecución de los recursos públicos que administran, se sujetan a las disposiciones legales que señalan el destino o utilización de determinados recursos en Gasto Corriente o de Capital, bajo responsabilidad del respectivo Titular del Pliego, dando cuenta al Concejo Municipal.

Artículo 17°.- Período de Regularización Presupuestaria.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 28° de la Ley N° 26703 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26884, fíjase el período de regularización presupuestaria entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año 2000.

Asimismo, facultase durante el precitado período a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a modificar los Calendarios de Compromiso y las Autorizaciones de Giro, respectivamente, a fin de adecuarlos a los desembolsos por Convenios de Crédito y Donaciones suscritos con Organismos Internacionales.

Subcapítulo II

Modificaciones Presupuestarias

Artículo 18°.- Modificaciones en el Grupo Genérico: Personal y Obligaciones Sociales.

18.1. Las Modificaciones Presupuestarias que se autorizan para el Grupo Genérico de Gasto 1 "Personal y Obligaciones Sociales", requieren informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Es nulo todo acto o disposición en contrario, bajo responsabilidad.

18.2. En el caso de los Gobiernos Locales, las Modificaciones Presupuestarias que se autorizan para el precitado Grupo Genérico de Gasto, deben contar con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto del Pliego y hacerse de conocimiento del Concejo Municipal, bajo sanción de nulidad.

Artículo 19°.- Incorporación de Mayores Recursos.

Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos provenientes de:

a) Las Fuentes de Financiamiento distintas a las de "Recursos Ordinarios" y "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" que se produzcan durante el Año Fiscal.

b) La recuperación en dinero, producto de la venta de alimentos, en el marco de Convenios Internacionales.

c) Los Saldos de Balance, así como los diferenciales cambiarios de las Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios".

Para el caso de los Saldos de Balance de las Fuentes de Financiamiento que requieran contrapartida nacional, ésta será asumida con cargo al respectivo presupuesto aprobado para el Pliego.

d) Las Operaciones Oficiales de Crédito que contraten los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60° de la Ley N° 23853 -Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPITULO III

LA EVALUACION PRESUPUESTARIA

Artículo 20°.- Del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

La elaboración de las evaluaciones presupuestarias, se realizan conforme se detalla a continuación:

a) Del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

- A cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

a.1. Evaluación Financiera, en períodos trimestrales, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

a.2. Evaluación Anual, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

- A cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes, a nivel financiero y de metas establecidas, de acuerdo a lo siguiente:

a.3. Primer Semestre, dentro de los 20 (veinte) días siguientes de vencido el semestre.

a.4. Anual, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

b) Del Presupuesto de los Gobiernos Locales, a nivel financiero y de metas establecidas, a cargo de los Pliegos Presupuestarios correspondientes:

Municipalidades Distritales:

b.1. Primer Semestre, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de vencido el semestre.

b.2. Anual, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Municipalidades Provinciales:

b.3. Primer Semestre, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de vencido el semestre.

b.4. Anual, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

c) Del Presupuesto de las Empresas Financieras y No Financieras del Estado, sobre su situación económica y financiera y de realización de metas establecidas en períodos trimestrales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes de vencido el trimestre.

d) Del Comité de Caja, a cargo del Viceministro de Hacienda, sobre los ingresos y egresos de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el mismo.

e) A cargo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización, el estado de los compromisos de inversión y de pagos individualizados por Empresas y otras informaciones adicionales, en períodos trimestrales, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el trimestre.

Artículo 21°.- Remisión de la Evaluación Presupuestaria

Las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente, se remiten a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a lo siguiente:

a) La Evaluación Anual y las Evaluaciones Financieras, así como las del Comité de Caja y de las Municipalidades Provinciales, dentro de los 15 (quince) días siguientes de efectuadas. En el caso de las Municipalidades Distritales, éstas se remiten dentro de los 5 (cinco) días de efectuadas, a la respectiva Municipalidad Provincial.

b) Las Evaluaciones de los Presupuestos Institucionales, de las Empresas Financieras y No Financieras y de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, dentro de los 5 (cinco) días siguientes de efectuadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Programas de Apoyo Alimentario y de Compensación Social, a que hace referencia el Decreto

Legislativo N° 841: Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), Programa del Vaso de Leche, Programa de Compensación Alimentaria para Grupos de Mayor Riesgo (PACFO) y otros, que contemplen la entrega de productos alimenticios, adquieran mayoritariamente alimentos de origen nacional; para lo cual están facultados a suscribir contratos y/o convenios a futuro conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, directamente con los productores agrarios individuales, organizados y empresas agroindustriales.

Las programaciones del gasto que impliquen los actos que realicen los Programas de Apoyo Alimentario y de Compensación Social, para el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 841, deben sujetarse hasta el límite de la asignación presupuestal para la adquisición de alimentos autorizada para cada Año Fiscal.

Segunda.- Las Entidades del Sector Público podrán contratar con las Universidades Públicas e Institutos Públicos de Investigación la elaboración, evaluación y supervisión de proyectos, así como la prestación de servicios compatibles con su finalidad, sin el requisito de Concurso Público.

Las utilidades que se generen como consecuencia de la gestión de los Centros de Producción y similares de las citadas entidades universitarias, podrán ser utilizadas discrecionalmente en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el Pliego para cada ejercicio presupuestario.

Para efectos de lo dispuesto en la presente disposición, entiéndase por utilidad a la diferencia entre los ingresos generados por la venta de bienes y servicios producidos por los precitados Centros y el conjunto de sus gastos generados en dicha producción, en los que se incluyen las cargas impositivas que resulten aplicables. Dicha utilidad se determina y utiliza al término del ejercicio presupuestario, de conformidad con la legislación presupuestaria y financiera vigente, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Tercera.- Cuando las Entidades comprendidas en el Artículo 2° de la Ley N° 26703 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado-, adquieren bienes muebles e inmuebles de empresas del Estado de derecho público o privado, empresas de economía mixta, entidades en liquidación u otras entidades públicas, no será de aplicación el requisito de Licitación Pública a que se contrae la Ley N° 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-, ni el requisito de Subasta Pública. Dichas transferencias se aprobarán mediante Decreto Supremo.

Cuarta.- Los intereses generados por depósitos en el sistema financiero nacional o extranjero, correspondientes a la Fuente de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo", concertados y suscritos oficialmente por el Gobierno Central, se incorporan en la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios" y financian, principalmente, las Actividades y Proyectos que los originen.

Quinta.- La Dirección Nacional de Presupuesto Público, para el inicio de la ejecución presupuestaria de 1999, aprueba de oficio el Calendario de Compromisos del mes de enero, dentro de los primeros siete (7) días de iniciado el citado mes.

Sexta.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, con cargo a su Presupuesto Institucional aprobado, transfiera recursos:

a) Hasta por la suma de S/. 400 000 000 y vía Decreto Supremo, para ser destinados a los programas que ejecuta el Banco de Materiales.

b) Por la suma de S/. 305 124 000 para ser destinados al Programa del Vaso de Leche.

Séptima.- El cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las funciones del Ministerio Público, de las funciones de la Defensoría del Pueblo, así como los gastos que demande la implementación del Código Procesal Penal, se financian con las asignaciones presupuestarias aprobadas para 1999.

Los gastos adicionales no previstos en la presente Ley se atenderán en forma progresiva cuando se fije su forma de financiamiento, en armonía a lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26703 -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado- y los Artículos 31° y 32° de la misma norma legal, este último modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26884.

Octava.- La presente Ley considera en el Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero y del Instituto del Mar del Perú recursos de hasta por S/. 9 058 500 y S/. 7 411 500 respectivamente, para los efectos a que se contrae el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25977 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 01-94-PE -Reglamento de la Ley de Pesca-, publicado el 15 de enero de 1994; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de Pesquería, dispuesto por el Artículo 45° del Decreto Ley N° 25977.

Novena.- El Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), en concordancia con la Ley N° 26918, emite las pautas referidas a la administración económica y financiera de las Sociedades de Beneficencia Pública, Juntas de Participación Social y Fundaciones, en armonía con las disposiciones que sobre el particular rigen en el Sector Público.

Décima.- Los montos girados y no utilizados al cierre del ejercicio de 1998, con cargo a los "Recursos Ordinarios", deben ser revertidos a la cuenta corriente de la citada fuente, dentro del plazo que fije la correspondiente Directiva de Tesorería.

Décimo Primera.- Facúltase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP para contratar en forma directa y excepcional, los servicios vinculados al proceso de recaudación de aportes al sistema previsional que administra el Estado, los relativos al pago de las pensiones a su cargo o por encargarse, que comprenden el pago de las pensiones a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional y los prestados por las empresas de transporte de valores, que contemplen el transporte de recursos y el pago efectivo a los pensionistas, así como los servicios complementarios que se brindan en beneficio directo de los pensionistas durante los operativos de pago de pensiones.

La ONP deberá remitir la información sustentatoria que demuestre que la contratación versa sobre las materias señaladas en el párrafo precedente, así como el fundamento de la urgencia (situaciones extraordinarias e imprevisibles) o situaciones excepcionales que por su naturaleza y no cobertura oportuna constituyen un peligro para la efectivización del pago a los pensionistas. Dicha información se remite a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República y la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de diez (10) días, de haberse perfeccionado el contrato.

Las demás adquisiciones y contrataciones se realizarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase el Artículo 6°, así como la Segunda y Tercera Disposición Final de la Ley N° 26225.

Segunda.- Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las directivas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

**Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.**

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas